

ORDENANZA FISCAL N° 3.29

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1. —Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en vías públicas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 2. —Hecho imponible.

1. El hecho imponible de esta tasa, estará determinado por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto en cada momento como sujetas a las limitaciones y controles del servicio ordenación y regulación de aparcamientos, con los condicionamientos de horario y extensión que se determinen.

Se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de diez minutos, siempre que no se encuentre motivada por imperativos de la circulación.

2. No estarán sujetos a la Tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados.
- b) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente y se encuentren prestando los correspondientes servicios.
- c) Los vehículos vinculados a servicios municipales y los vehículos propiedad del Estado o de la Comunidad Autónoma, debidamente identificados, cuando estén realizando los Servicios Públicos que tienen encomendados.
- d) Los vehículos destinados a asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, las ambulancias, cuando estén prestando servicios y los servicios de seguridad como salvamente marítimo y protección civil.
- e) Los vehículos comerciales en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en zonas habilitadas a tal fin y dentro del horario marcado, o bien fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga duración inferior a 5 minutos.
- f) Los vehículos de minusválidos, correctamente estacionados en los lugares destinados para ellos.

Artículo 3. —Sujeto pasivo y responsables.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y en especial:

- a) Los conductores de los vehículos.

b) Como responsable solidario del conductor del vehículo, el titular de éste. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 4. —Beneficios fiscales.

No se aplicará en la Tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en normas con rango de ley o en los Tratados Internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 5. —Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con la temporada de verano, en las condiciones que se determinen anualmente.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas al efecto.
3. El pago de esta tasa se efectuará mediante la adquisición del correspondiente ticket de estacionamiento.

Artículo 6. —Cuota tributaria.

1. La Tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Zonas de estacionamiento horario	0,65 euros a la hora o fracción según tiempo real del disfrute
Zonas de tarifa diaria automóviles	3,00 euros al día
Zonas de tarifa diaria autobuses y autocaravanas	5,00 euros al día
Bono mensual zonas tarifa diaria	25,00 euros
Bono temporada de verano	40,00 euros
Bono temporada de verano residentes	10,00 euros

2. En los supuestos en que se sobrepase el tiempo de estacionamiento permitido en el título habilitante, siempre que no sea mayor de 60 minutos a la hora de la denuncia o del tiempo del estacionamiento permitido en dicho título,, el usuario podrá enervar los efectos de la posible denuncia mediante la obtención en cualquier parquímetro de un título habilitante pospagado por importe de 5,00 euros. Este título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al parquímetro indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

Artículo 7. —Normas de gestión.

1. El pago se realizará inmediatamente después de realizado el estacionamiento del vehículo y, en todo caso, dentro de los diez minutos siguientes de iniciarse aquél. El pago se efectuará a través de las máquinas automáticas expendedoras de “tickets” conforme a las instrucciones que se indican en las mismas. El “ticket” se colocará en el interior del vehículo sobre el salpicadero junto a la luna

delantera en lugar fácilmente visible. En la modalidad a que se refiere este apartado no tendrá que emitirse liquidación tributaria haciendo el “tickets” las veces de recibo. No procederá devolución del importe de la tasa cuando el tiempo de estacionamiento sea menor al abonado

2. Se considerará que un vehículo no está debidamente estacionado en los siguientes casos:

a) Cuando carezca del título habilitante del estacionamiento o el utilizado corresponda a zona distinta para la que se otorgó y, aunque se hubiera obtenido, permanecer estacionado sin colocarlo de manera visible.

b) Cuando haya superado el tiempo máximo señalado en dicho título habilitante.

En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el Alcalde al conductor del vehículo con la sanción correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del mismo.

3. En el caso de los bonos mensuales la validez podrá ser por meses naturales completos o bien de un mes desde la fecha de adquisición.

Artículo 8. —Régimen de infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como las normas de la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

Primera. —La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de julio de 2013 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. La fecha de inicio de su aplicación quedará demorada a la del inicio de aplicación efectiva, en las zonas que se delimiten, de la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza.

Segunda. —En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.